



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, identificada con la C.C. 30.322.318, quien ahora representa los intereses del demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Octubre 26 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2019-00611
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor **Carlos Augusto Corrales Toro**, en contra de los señores **Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya**, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, allegada por la vocera procesal que ahora representa los intereses del demandante¹, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente radicado 170014003009-2019-00611-00, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante como arrendador del contrato objeto de restitución.

Ahora, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1.1. – 1.1.1. y 1.2. – 1.2.1 del libelo introductor, en cuantías de \$1.933.925 y 563.840, y que corresponde a las facturas de agua y energía eléctrica, respectivamente, se atisba de manera particular que la dirección referida en las mismas no coinciden en su literalidad a la reseñada en el contrato de arrendamiento arribado para su cobro y que corresponde al bien objeto de las presentes diligencias, pues en ellas se cita como ubicación del inmueble “Piso 4 y P4, mientras que en el convenio se refiere el “Apartamento 401”, además de que no se

¹ Anexo 01., Ejecutivo a continuación, Cd. Ppal. digital



acredita el pago de una de ellas por parte del ejecutante y que lo legitime para su cobro; sucediendo lo mismo en este último punto con la pretensión “1.3. POR EL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO: 1.3.1. POR ESTABLECER VALOR A LA FECHA” misma que si bien se aporta 2 días después², por valor de \$395.706, tampoco se acredita el pago de la misma; y ante tales razonamientos, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a éstos conceptos, pues no se colige en este sentido, una obligación clara y exigible que provenga de las personas deudoras y constituyan plena prueba en su contra, de cara al artículo 422 de la norma adjetiva y la Ley 820 de 2003.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Ahora, en cuanto al emplazamiento que solicita la parte actora a los demandados, debe decir este judicial que, con la finalidad de evitar nulidades procesales futuras, por el momento, este pedimento resulta improcedente, de un lado teniendo en cuenta que según diligencia de notificación personal realizada al señor Francisco Joel Ángel Gómez, según documento obrante en la Pág. 83 del Cd. Ppal. digital – Proceso de Restitución, éste registró para su ubicación el Tel. Cel. 3216958634, y de otro, porque en el presente juicio ejecutivo han sido deprecadas una serie de medidas cautelares que deben ser primero materializadas, y una vez esto, se continuará con la etapa procesal de notificar de la parte ejecutada, momento en el cual deberá tenerse en cuenta que si alguna de las medidas resulta procedente, también podrá solicitarse a éste judicial que se oficie a las entidades respectivas para que den cuenta de los datos de ubicación de los mismos, esto, en consideración al embargo y secuestro que se pide del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de los demandados, además de la afirmación que se hace en el sentido de que el señor Mario Quintero Montoya es pensionado del Fondo Social del Congreso de la República -FONPRECOM-.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya** y en favor del demandante **Carlos Augusto Corrales Toro** por las siguientes sumas de dinero:

1. Cánones adeudados entre el 01 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2020:

Mes y Año adeudados	Valor Canon
Feb. – 2019	\$ 1.041.000
Mar. – 2019	\$ 1.041.000

² Anexo 02, Ejecutivo a continuación, Cd. Ppal. digiral



Abr. – 2019	\$ 1.041.000
May. – 2019	\$ 1.041.000
Jun. – 2019	\$ 1.041.000
Jul. – 2019	\$ 1.041.000
Ago. – 2019	\$ 1.041.000
Sep. – 2019	\$ 1.074.103
Oct. – 2019	\$ 1.074.103
Nov. – 2019	\$ 1.074.103
Dic. – 2018	\$ 1.074.103
Ene. – 2020	\$ 1.074.103
Feb. – 2020	\$ 1.074.103
Mar. – 2020	\$ 1.074.103
Abr. – 2020	\$ 1.074.103
May. – 2020	\$ 1.074.103
Jun. – 2020	\$ 1.074.103
Jul. – 2020	\$ 1.074.103
Ago. – 2020	\$ 1.074.103
Sep. – 2020	\$ 1.114.920

2. Cláusula Penal:

Por la suma de \$1.755.606,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, estipulación novena del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las sumas de \$1.933.925 y \$563.840, anunciadas en las pretensiones 1.1. – 1.1.1 y 1.2. – 1.2.1 por concepto de las facturas de agua y luz adosadas para su cobro, además de la referida en la pretensión 1.3. – 1.3.1., por valor de \$395.706, correspondiente a la factura de gas domiciliario, allegada de forma posterior; según las razones que se exponen en la parte motiva.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de forma personal, conforme a los Art. 291 y s.s. del C.G.P., los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.



Cuarto: Negar el emplazamiento que se pide de los ejecutados, también por lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. María Isabel Jaramillo Jaramillo, portadora de la T.P. de abogada No. 87.697 del C.S. de la J. y CC No. 30.322.318, para continuar con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder ahora otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 126 de octubre 27 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **c2fc0cc83762f6cce533c1458c4fe53500323f0772e681915005fdcf4f78d7d0**
Documento generado en 26/10/2020 02:02:32 p.m.